

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6
Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

Doctor

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juzgado Treinta y seis (36) Administrativo Distrito Judicial Bogotá
Sección Tercera
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Alegatos de conclusión

Expediente: 11001336036-2015-0562-00

Medio de Control: reparación directa

DEMANDANTE: Miguel Villamil López y otros

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

LLAMADOS EN GARANTIA: Explanan S.A. - Compañía Aseguradora de Finanzas
Confianza S.A. – Consorcio SEDIC – CPT- Mapfre
Seguros S.A.

MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte demandante: Señora: **MARTHA YANETH GÓMEZ BARÓN**; identificada con cédula de ciudadanía número 51.990.670 de Bogotá D.C., **DANIEL SEBASTIAN VILLAMIL GÓMEZ, ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ y actuando en causa propia**, por medio del presente escrito, con todo respeto, y dentro de los términos legales, me permito presentar **alegatos de conclusión**, acorde a lo ordenado por el Señor Juez, en audiencia realizada el pasado diecinueve (19) de junio de 2025, dentro del proceso de la referencia, y solicito con todo respeto, Señor Juez, acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto hemos demostrado a través de las pruebas testimoniales y documentales, allegadas al proceso, que el accidente ocurrido el diecinueve (19) de mayo de 2013, en el Kilómetro 20 + 300 metros, Vereda Centro del Municipio de Güepsa – Santander, cuando nos dirigíamos del Municipio de Socorro – Santander a la ciudad de Bogotá D.C., fue a causa de los huecos existentes y del mal estado de la vía, ocasionada por la falla en el servicio de la entidad demandada: Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al no reparar y mantener en buen estado las vías, tal como legalmente estaba obligada a hacerlo. En consecuencia solicitamos señor Juez, declarar la responsabilidad de la entidad demandada y ordenar la reparación integral de los perjuicios causados, conforme a lo establecido en el artículo noventa (90) de la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así como condenar a las entidades llamadas en garantía a realizar los pagos, como legalmente les corresponda, acorde a los contratos celebrados con la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, por los siguientes:

I. HECHOS

1. El diecinueve (19) de mayo de 2013, cuando me dirigía del Municipio de Socorro – Santander, a la ciudad de Bogotá D.C., en compañía de mis hijos DANIEL SEBASTIAN VILLAMIL GÓMEZ y ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, en mi vehículo Chevrolet Vitara, de placas: BCW 853, siendo aproximadamente las 09:20 horas, sufrí un accidente de tránsito, en el sector de la Vereda el Centro, en

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6
Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

inmediaciones del Municipio de Güepsa, kilómetro 20 + 300 metros, de la vía Puente Nacional – San Gil, en el cual me salí de la carretera y mi vehículo se volcó, al esquivar unos huecos, debido al mal estado de la vía y falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, consistente en la omisión de la reparación de la vía, cuando legalmente, estaba obligado a hacerlo.

2. En dicho accidente, mi hija ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, de diez (10) años de edad, quien venía como pasajera en la silla trasera, sufrió fractura de tibia y peroné, pie izquierdo, por lo que tuvieron que practicarle cirugía, realizarle terapias de recuperación e incapacitarla, lesiones sufridas, debido a la falla en el servicio, del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, por su omisión, al no reparar la vía, en el sector de la Vereda el Centro, en inmediaciones del Municipio de Güepsa – Santander, kilómetro 20 + 300 metros, de la vía Puente Nacional – San Gil, cuando legalmente estaba obligado a hacerla.
3. A raíz del accidente y volcamiento, mi vehículo, Chevrolet Vitara, de placas BCW 853, en el cual nos transportábamos, sufrió daños en algunas de sus partes, por lo que tuve que comprarlas, para reemplazarlas y mandarlo a reparar, como se ha venido diciendo dicho accidente, ocurrió debido a la falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, al no tapar los huecos existentes en la vía, en el sector de la Vereda el Centro, en inmediaciones del Municipio de Güepsa – Santander, kilómetro 20 + 300 metros, de la vía Puente Nacional SanGil, cuando legalmente estaba obligado a hacerla.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, podrá ud. Señor Juez, llegar a la certeza, que la causa del accidente no es otra, que el mal estado de la vía, debido a la omisión de la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- al no realizar el mantenimiento y la reparación de los huecos existentes en el lugar del accidente, K 20 + 300 m, de la Vía San Gil, Puente Nacional, sentido en el que me movilizaba el día diecinueve (19) de mayo de 2013, es de anotar, que me dirigía en compañía de mis hijos, del Municipio de Socorro - Santander a la ciudad de Bogotá D.C., para demostrar la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- en el accidente, solicito tener en cuenta:

1. Al contestar la demanda, la **Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, apoderada del -INVÍAS-, allega como prueba, al expediente, la foto de una señal preventiva de 30 km, (v. pags. 47 y 48, folio 125 y 126, EXPEDIENTE DIGITAL, 006_ED_MIGRACIONE_003FOL93230, REGISTRO FOTOGRÁFICO – BUCARAMANGA, ABSCISA K 20 + 300, Condiciones iniciales – FEBRERO 28 - DE 2013), para hacer creer que dicha señal existía en el lugar del accidente, el diecinueve (19) de mayo de 2013 y decir que el accidente ocurrió porque el conductor excedió los límites de velocidad y no respetó las señales de tránsito, entre otras cosas; como quiera que dicha señal no corresponde al lugar del accidente k 20 + 300, de la vía San Gil – Puente Nacional, solicito Señor Juez, **RECHAZARLA DE PLANO.****

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



126



Señalización...

Canecas con pintura reflectiva.

Permanecen durante la construcción de las obras.

Señalización vertical lado derecho de la vía.

La superficie de la vía fue mejorada para el tránsito antes de iniciar las obras.

De lo expuesto se concluye, que el actuar precitado (exceso de velocidad, imprudencia, e irresponsabilidad), le generó a la menor las lesiones personales y perjuicios morales, que pretende endilgar al Instituto Nacional de Vías, so pretexto, que la vía en comento, está a cargo de la entidad que apodero judicialmente, pues su resultado, fue por culpa exclusiva de la víctima, y hecho de un tercero, frente a las demás personas que iban como acompañantes o pasajeros.

En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, cuando es causa exclusiva de daño y además haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, esta exonera de responsabilidad.

De modo que el sub lite, **el daño provino del comportamiento exclusivo de la víctima,** entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, circunstancia que

Al momento de oponerme a la contestación de la demanda, de la Señora apoderada del –INVIAS–, allegué unas fotos, tomadas el diecinueve (19) de mayo

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

de 2013, en el sitio del accidente, K 20 + 300 m, de la vía San Gil – Puente Nacional, (v. pag. 156 a 160, folios 224 a 228, EXPEDIENTE DIGITAL, 006_ED_MIGRACIONE_003FOL93230), donde se observan las señales de tránsito, huecos en la vía y estado en que quedó el vehículo y en la foto de la pag. 156, folio 224, se observan las tres (3) señales de tránsito, preventivas, existentes en el lugar del accidente: doble línea, reducción asimétrica de la calzada izquierda y depresión; **pero no se ve ninguna señal de 30 km.**



Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6
Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

Si observamos el EXPEDIENTE DIGITAL, 026_ED_MIGRACIONE_023CONTESTACION, página catorce (14), la Dra. LAURA MARCELA HOLGUÍN GIRALDO, actuando como apoderada de PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., y SEDIC S.A., allega dos fotografías, ordinal primero, acápite: FRENTE A LOS HECHOS, numeral 5. **(PRUEBA NRO. 1)**, correspondiente al informe semanal número 22, del periodo comprendido entre el veintinueve (29) de abril de 2013 hasta el cinco (5) de mayo de 2013, al observar la foto de la derecha, tomada el 2013/05/04/, corresponde al K 20 + 300, de la vía San Gil – Puente Nacional, lugar del accidente, sentido en el que yo transitaba y comparada con la foto tomada por mi persona, el diecinueve (19) de mayo de 2013, presenta idénticas características, tanto en la pavimentación, el paisaje, la vegetación, señalización, etc., allí se observa la señal de depresión; pero no se ve, ninguna señal preventiva de 30 km., **con esto se prueba que la tantas veces citada señal de 30 km, no corresponde al lugar del accidente, sentido San Gil – Puente Nacional** y en consecuencia solicito con mi reiterado respeto, Señor Juez, que la imagen de la señal preventiva de 30 km, allegada como prueba por la parte demandada Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, y las entidades llamadas en garantía, **sea rechazada, reitero, por cuanto no corresponde al lugar del accidente.**



2. En la página 130, folio 199 del EXPEDIENTE DIGITAL, 006_ED_MIGRACIONE_003FOL93230, aparece un correo electrónico enviado por el Señor David Aristizabal de la Gerencia de Explanan a la ingeniera LUCILA MARIA GIRALDO de INVÍAS, donde le remite unas fotografías, que dice le pueden servir para el proceso, y en la página 135, folio 204, aparece una fotografía, marcada con el número 2654 y allí se lee: **“2654 – Jueves 30 de Mayo Lado derecho de la vía Puente Nacional – Bucaramanga No se han iniciado los trabajos en este lugar (Abscisa k 20 + 300)...”**

De lo transcrito anteriormente, se concluye Señor Juez, que el treinta (30) de mayo, se deduce es del año 2013, por cuanto el informe semanal número 22, se dijo comprendido entre el veintinueve (29) de abril y cinco (5) de mayo de 2013, no se habían hecho las reparaciones de la Abscisa k 20 + 300, de la vía Puente Nacional - Bucaramanga, lugar donde ocurrió el accidente, así mismo a folios 225 y 226, páginas 157 y 158 del precitado expediente digital, aparecen tres (3) fotografías,

tomadas el día del accidente, diecinueve (19) de mayo de 2013, donde se observan los huecos existentes en la vía, los cuales son la causa del accidente, luego no es cierto lo expresado por las entidades demandadas cuando afirman que el día del accidente la vía se encontraba en buen estado.

III. EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS Y LLAMADOS EN GARANTÍA

1. La entidad demandada Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, al contestar la demanda a través de su apoderada Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, (Visto. EXPEDIENTE DIGITAL, 006_ED_MIGRACIONE_003FOL93230, página cincuenta y cuatro (54), folio 132, propone las excepciones de:

5.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

“En este caso, del Señor **MIGUEL VILLAMIL LOPEZ**, al conducir dicho vehículo en exceso de velocidad, irresponsabilidad, exceso de confianza, sin los mínimos requisitos de seguridad, violando y desconociendo desafortunadamente disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, máxime que dicha actividad está catalogada como peligrosa”.

5.2. EL HECHO DE UN TERCERO:

“Que se configura, con respecto a los ocupantes o pasajeros que se desplazaban con el actor, a los que les causó lesiones personales como es el caso de la señora LENYS PAOLA SANCHEZ BELEÑO, lo que exonera al Estado en cabeza de INVÍAS, de toda responsabilidad”.

5.3. FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO CAUSADO:

“Conforme a lo descrito en las respuestas dadas a cada uno de los hechos del libelo de demanda, el actor NO demuestra la relación de los supuestos daños causados por la administración y la supuesta falla del servicio, pues solo se limita a enunciar unos hechos, sin que demuestre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que conlleven a dicha responsabilidad administrativa, por lo cual es pertinente hacer alusión nuevamente a los elementos constitutivos de la falla del servicio, tantas veces citada en la contestación de la misma.

“una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración:

- a) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”.

- En mi calidad de apoderado y demandante, me opongo de manera rotunda a las excepciones presentadas por la parte demandada, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, y solicito sean rechazadas de plano, por cuanto no tienen ningún soporte legal que las lleven a prosperar.

Respecto al numeral 5.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, no está probado que estuviera conduciendo en exceso de velocidad, tampoco está probada la irresponsabilidad, el desconocimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como Ud. podrá observar Señor Juez, como lo dije en la audiencia celebrada el dos (2) de abril de 2025, yo venía conduciendo a 50 0 60 Km/h, soy respetuoso de las normas de tránsito, mi vehículo tenía la revisión tecnomecánica al día, si la Señora apoderada se refiere a la señal de 30 km. que allegó al contestar la demanda, para hacer alusión al incumplimiento de las normas de tránsito, está probado que la imagen de esta señal, no corresponde al lugar del accidente k 20 + 300, de la vía San Gil – Puente Nacional.

Si observamos Señor Juez, el croquis del accidente de tránsito, realizado por el Señor Patrullero de la Policía Nacional, MICHAEL ANDRÉS HENAO PINZÓN, Técnico profesional en seguridad vial, página nueve (9), folio siete (7), (expediente digital 004_ED_MIGRACIONE_001FOL167, el resultado de la prueba de alcoholemia que se me practicó salió negativo, allí se lee, “el estado de beodez resultó negativo”.

Además de lo anterior, visto el ÁLBUN FOTOGRÁFICO, realizado por el Señor Patrullero, página 12, folio 10, del precitado expediente: “FOTOGRAFÍA No. 1 PLANO GENERAL: Tomada en el sentido San Gil – Puente Nacional, se puede apreciar la vía y el estado de la misma en la cual se presentó el accidente de tránsito. FOTOGRAFÍAS No. 2 PLANO GENERAL: Tomada en el sentido San Gil – Puente Nacional, se puede apreciar el tramo de la vía y la parte de la misma por donde el vehículo salió de la carpeta de rodado, sufriendo posteriormente volcamiento lateral”.

Esto para demostrar señor Juez, que por ningún lado se observa la imagen de la señal de 30 km, en el lugar del accidente, sentido en el que me dirigía San Gil – Puente Nacional y en consecuencia la excepción de culpa exclusiva de la víctima solicitada por la Señora apoderada del –INVÍAS- debe ser rechazada, por cuanto no tiene ningún soporte probatorio.

- Respecto a la excepción, **5.2. EL HECHO DE UN TERCERO:**, en mi calidad de apoderado y accionante, debo decir que son manifestaciones ambiguas de la Señora apoderada del –INVIAS-, que no tienen sustento probatorio. Cabe resaltar Señor Juez, que la señora LENYS PAOLA SANCHEZ BELEÑO, no viajaba conmigo, no la conozco, nunca he tenido ningún tipo de relación laboral, profesional y menos personal con ella, yo viajaba únicamente en compañía de mis hijos: DANIEL SEBASTIÁN y ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, tampoco se prueba el hecho del tercero, por lo que le solicito con todo respeto Señor Juez, **rechazar esta excepción.**

- **Con Relación a la excepción, 5.3. FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO CAUSADO:**, decir que el actor NO demuestra la relación de los supuestos daños causados por la administración y la supuesta falla del servicio, **es una afirmación infundada**, pues está probado, **que la falla en el servicio consistió en la omisión de la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-**, al no realizar el mantenimiento y reparación de la vía, en el K 20 + 300 m, en inmediaciones de la Vereda el Centro del Municipio de Güepa - Santander, sentido San Gil – Puente Nacional, cuando legalmente estaba obligada a hacerlo, pues así lo ordenaba el Decreto 2618 de 2013, específicamente en su artículo dos (2), numerales 2.1 y 2.2, cuando dice:

“ARTÍCULO 2°. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la **construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias**, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia”. (negrilla fuera de texto).

Y no hay duda, Señor Juez, que lo que ocasionó el accidente, el diecinueve (19) de mayo de 2013, fue el mal estado de la vía, dicho accidente se produjo al tratar de esquivar los huecos allí existentes y los daños no son otros, que las lesiones sufridas por mi hija ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, al sufrir fractura de tibia y peroné de su pie izquierdo, tal como la historia clínica lo demuestra y los daños sufridos por el vehículo a raíz del volcamiento, así como los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, por lo tanto solicito Señor Juez con mi reiterado respeto, **rechazar esta excepción**, como quiera que son argumentos que no tienen sustento legal, ni probatorio.

2. Visto el expediente digital 026_ED_MIGRACIONE_023CONTESTACIONSEDIC, página 11, la Dra. LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO, en representación del consorcio SEDIC y COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., solicita la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, así:

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

“En el presente caso operó la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por lo que se solicita al Despacho declarar su procedencia mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la caducidad del medio de control de reparación directa, debe contabilizarse así:

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6
Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

*“la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior **y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”.*
(Resaltado fuera de texto)

En los hechos de la demanda, se indica que los perjuicios supuestamente sufridos por los demandantes se presentaron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el **día 19 mayo de 2013**, producto del cual se causó a la menor **ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ** fractura de tibia y peroné del pie izquierdo y afectaciones al vehículo de placas BCW 853.

Es decir, de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, el día 19 de mayo de 2013 se presentó el accidente de tránsito y adicionalmente la menor ingresó por urgencias el 19 de mayo de 2013, al Hospital Integrado San Bernardo (Barbosa), fecha en la cual se realizó el diagnóstico consistente en:

“FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA”, para lo cual se realizó procedimiento “REDUCCIÓN CERRADA FRACTURA TIBIA Y PERONÉ” y “YESO INGUINO PÉDICO”, y se indicó “toleró bien el procedimiento sin complicaciones”.

En la fecha antes indicada el demandante conoció el daño, esto es conoció el diagnóstico, la lesión de la menor y los daños materiales del vehículo. El daño no se conoció de forma posterior ni el demandante advirtió siquiera sumariamente en la demanda que tuvo imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo tanto, el término de caducidad de dos (2) años se debe contabilizar a partir del día siguiente de la fecha del accidente sufrido por la parte demandante.

Quiere decir lo anterior, que el actor contaba con un término de dos (2) años, para interrumpir el término de caducidad de la acción, es decir desde el día 20 de mayo de 2013, hasta el día **20 de mayo del 2015**. Esta fecha puede identificarse como la fecha límite para incoar la acción con pretensión de reparación.

El apoderado de los demandantes presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día **28 de abril del 2015**, esto es, veintidós (22) días antes de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad en la acción, en los términos previamente indicados.

La constancia de no acuerdo de conciliación fue expedida por el Procurador el día **13 de julio de 2015**, es decir, a partir de esta fecha se reanudó el plazo para presentar la demanda y el demandante contaba con (22) días para ello, los cuales se cumplían el **04 de agosto de 2015**.

La parte demandante presentó la demanda el día **05 de agosto de 2015**, es decir, **un (1) día** después de configurarse la caducidad en la acción, tal y como se evidencia en el sello de la oficina de reparto visible en la última página del escrito de la demanda”:

- En mi calidad de apoderado y accionante solicito con todo respeto Señor Juez, **rechazar de plano esta excepción**, por cuanto la demanda está presentada dentro de los términos legales, pues así se advierte, al

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

momento de proferir el Auto admisorio de la demanda, olvida la Dra. Laura Marcela Holguín que los días en términos de derecho son hábiles.

3. Frente a las excepciones de mérito, planteadas por la Dra. LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO, (vistas en las páginas 12 y subsiguientes del expediente digital, 026_ED_MIGRACIONE_023CONTESTACIONSEDIC), en mi calidad de apoderado y demandante, Señor Juez, respeto los argumentos, pero no los comparto, por cuanto no gozan de respaldo probatorio ni jurídico, y por tanto solicito de la manera más respetuosa, **sean rechazadas**, manifiesta la Señora apoderada:

“VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN Y NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DEL INTERVENTOR Y EL PRESUNTO DAÑO

Para que exista la responsabilidad civil se requiere la concurrencia de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador...”

- Como lo he venido manifestando Señor Juez, estos tres (3) elementos están probados, el daño: son las lesiones sufridas por mi hija ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, el daño del vehículo y el daño moral; el hecho generador del mismo: el accidente y la causa, los huecos existentes en la vía, y el nexo de causalidad la falta de reparación de los mencionados huecos, imputable al –INVÍAS-, entidad legalmente obligada a mantener las vías en buen estado, ahí están configurados los tres (3) elementos de la falla en el servicio, por tanto solicito Señor Juez, con todo respeto, **rechazar esta excepción.**

AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El demandante pretende otorgar mérito probatorio a las facturas aportadas en la demanda para soportar las pretensiones económicas, documentos que no constituyen pruebas idóneas, conducentes, ni pertinentes para acreditar el daño material del vehículo, toda vez que, no reúnen los requisitos de la factura comercial de venta, ni los elementos o aspectos que señala el Estatuto Tributario para ser considerada como un costo o gasto.

No se cuentan con los soportes de los supuestos pagos realizados por concepto de reparación del vehículo, piezas o partes y mano de obra y dichos documentos no contienen en su totalidad identificación del vehículo respecto del cual se efectuaron dichas labores o servicios.

La sola presentación de documentos que contengan sumas de valores asociadas a cotizaciones, manuscritos, recibos de cada; entre otros, no pueden ser considerados como un pago efectivo de las sumas en ellos indicadas, máxime cuando dichos documentos no cumplen con las exigencias establecidas en la legislación comercial y tributaria para ser considerados un costo o gasto o un documento fuente en aplicación de las normas contables.

- En mi calidad de demandante y apoderado, respeto los argumentos de la Dra. LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO, pero no los comparto, por cuanto yo pagué estas sumas de dinero, por los repuestos comprados y arreglo del vehículo, por tanto solicito Señor Juez, con mi acostumbrado respeto, aplicar el principio de la buena fe (artículo 83 Constitucional) y **rechazar la excepción planteada por la DRA. LAURA MARCELA HOLGUÍN**, por cuanto además de su dicho debe aportar pruebas, que demuestren que ese no era el valor de los repuestos o el valor de la reparación del vehículo, cabe resaltar que busqué el sitio donde se me trabajó más económico (UN TALLER DE BARRIO) y donde los repuestos eran más económicos.

Dice la Doctora LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO: “Adicionalmente, el demandante pretende que se le reconozca el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.503.483) como consecuencia de (70) días de incapacidad de la menor ANDREA KATHERINE VILLAMIL GÓMEZ, por la fractura diagnosticada de tibia y peroné según la historia clínica aportada con la demanda, valor que no tiene fundamento alguno, toda vez que la menor al momento de la ocurrencia de los hechos, no se encontraba percibiendo algún ingreso o ejerciendo alguna actividad económica de la cual se pueda derivar derecho alguno a percibir este reconocimiento económico”.

- En mi calidad de apoderado, respeto Señor Juez, lo expresado por la Dra. LAURA MARCELA HOLGUÍN, pero no lo comparto, por cuanto en mi concepto, si bien es cierto, que la menor no devengaba ningún salario, en este caso se debe aplicar el principio de igualdad, artículo trece (13) constitucional, por qué si a una persona mayor de edad, que no devenga un sueldo la incapacidad se le paga con base en el salario mínimo a una menor de edad no ?.

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en sentencia del primero (1) de abril de 2019, señaló que *“como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder -activo u omisivo- de la propia víctima”*³. En la misma providencia, el Alto Tribunal de lo Contencioso indicó:

*“(…) la culpa exclusiva de la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, en términos **por haber actuado de forma dolosa o culposa civiles**, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño”*

El Consejo de Estado también ha precisado que la culpa exclusiva de la víctima se presenta cuando, además de la simple causalidad material, de la conducta de la víctima se desprende su actuar imprudente o culposos que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Al respecto esta Corporación expuso:

(…) cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

*(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que **dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, **la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción (...).***

Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima 3Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 01 de abril de 2019. Exp. 43917. directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”4. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Bajo los argumentos expuestos, en el presente caso se configurará la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, ya que el daño es el resultado del despliegue o ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el señor MIGUEL VILLAMIL. En el improbable caso de que se determine

En el improbable caso de que se determine que la vía se encontraba en mal estado, el demandante, ignoró la señalización situada a los costados de la vía y la velocidad máxima a la que podía transitar por dicha carretera, toda vez que, de haber estado conduciendo a la velocidad máxima permitida, esto es, 30 Km/h, el mal estado de la vía se hubiese podido controlar, evitando así el volcamiento del vehículo que se encontraba conduciendo.”.

- **En mi calidad de apoderado y demandante**, estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, y nuevamente respeto los argumentos de la Dra. LAURA MARCELA HOLGUÍN GIRALDO, pero no los comparto, porque decir que: “el demandante, ignoró la señalización situada a los costados de la vía y la velocidad máxima a la que podía transitar por dicha carretera, toda vez que, de haber estado conduciendo a la velocidad máxima permitida, esto es, 30 Km/h, el mal estado de la vía se hubiese podido controlar, evitando así el volcamiento del vehículo que se encontraba conduciendo”, **son argumentos infundados, pues está probado que la señal de 30 km/h, que la parte demandada allega al momento de contestar la demanda no existía en el lugar del accidente, k 20 + 300 m, de la vía San Gil – Puente Nacional, el diecinueve (19) de mayo de 2013, día del accidente, en consecuencia yo no estaba obligado a transitar a 30 km/h, por tanto, solicito Señor Juez, con mi reiterado respeto, rechazar de plano esta excepción.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito con todo respeto Señor Juez, tener como fundamentos de derecho:

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6
Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

1. Constitución Política: Arts.2, 6, 13, 29, 83, 90 y 229.
2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 104, 140, 155, 156 numeral 6, 159, 161 al 186 y 225.
3. Ley 153 de 1887: Arts. 4, 5, 8
4. Ley 776 de 2002: Arts. 2 y 3
5. Decreto 2618 de 2013: Arts. 1 y 2
6. Ley 1564 de 2012: Arts. 165, 244 y 246.
7. Jurisprudencia del Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731)**, **Actor: LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, Tema: Falla del servicio, Subtema 1. Accidente de tránsito, Subtema 2. Mantenimiento y señalización de vías, Sentencia: revoca.
8. Jurisprudencia del Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 15001-23-31-000-2005-00105-01(47345), Actor: S.M.A. Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
9. Las demás normas constitucionales, legales y jurisprudencia que guarden relación con este caso

V. PETICIÓN

Solicito con todo respeto Señor Juez, que al momento de proferir la sentencia se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- y se le ordene la reparación integral de los perjuicios causados, conforme a lo establecido en el artículo noventa (90) de la Constitución Política y a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Así mismo se condene a las entidades llamadas en garantía al pago de las sumas que les corresponda, acorde con los contratos celebrados con la entidad demandada –INVÍAS-.

VI. NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante en el teléfono 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6, correo: miguel.villamilopez@gmail.com

Las entidades demandadas y apoderados en las direcciones que obren en el expediente.

Del Señor Juez,

Miguel Villamil López

Abogado

Carrera 6 N° 10 – 42, Oficina 201, Edificio Stella de Bogotá D.C., Teléfono Cel. 3 1 6 4 6 8 8 0 9 6

Correo electrónico: miguel.villamilopez@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Miguel Villamil López', with a horizontal line underneath.

MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ

C.C.N° 91.105.313 de Socorro – Santander.

T.P.N° 105070 del C.S. de la Judicatura.